Lima, trece de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Wilfredo Augusto Vera Vásquez contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos sesenta y uno, de fecha quince de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del sentenciado Vera Vásquez al fundamentar su recurso de nulidad a fojas setecientos setenta y seis, señala que la sola declaración de su co procesada María Asunción Pérez Villacorta carece de un mínimo de uniformidad y, además, no ha sido corroborada con otro medio probatorio idóneo; que el extravío o pérdida del registro de derechohabiente de fojas ochenta y tres, generó que no se practique la pericia grafotécnica, a fin de determinar si en dicho documento original la letra le corresponde a los inculpados o al testigo Arturo Dueñas Trejo; que no se ha realizado la diligencia de confrontación entre los inculpados por inasistencia de su co procesada; que no se ha considerado que a la fecha de los hechos el procesado tenía la condición de trabajador contratado de ESSALUD sujeto al régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo número setecientos veintiocho y no, al régimen de la actividad laboral pública - Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, por lo que no tiene la condición de funcionario; que, conocidos los hechos por los funcionarios competentes de ESSALUD se regularizó la atención de la hija de su co procesada, exigiéndosele a María Pérez Villacorta que firme un pagaré, título valor que se encuentra pendiente de cancelación por lo que la entidad agraviada no ha sufrido ningún

perjuicio; que, no se ha considerado que mediante Oficio número sesenta y dos - GMRAR - ESSALUD - dos mil cuatro, obrante a fojas ochenta y uno, se informó que la actualización de datos de la paciente Karin Espinoza Pérez se hizo efectiva a través de los usuarios asignados a los trabajadores Jenny Delgado Cabrera y Oscar Madueño Romero, servidores de la institución que laboran en la agencia de San Borja. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos noventa y nueve, se atribuye al encausado Wilfredo Augusto Vera Vásquez, que en su condición de Técnico Administrativo del Hospital de ESSALUD – Edgardo Rebagliati Martins y laborando en el área de admisión - citas -, con fecha quince de enero de dos mil tres, ingresó a la base de datos del sistema informático, registrando información falsa relativa al vínculo conyugal entre el trabajador de la institución Arturo Dueñas Trejo y la paciente Karim Espinoza Pérez (delito de falsedad genérica) con el fin de que la última de los mencionados sea atendida por haber ingresado por emergencia al citado hospital, habiendo solicitado a la encausada María Asunción Pérez Villacorta, cuatrocientos nuevos soles en lugar de requerirle que firme un pagaré, toda vez que sus aportaciones al Seguro Social de Salud se encontraban vencidas, propuesta que fue aceptada, entregando en adelanto la suma de doscientos nuevos soles (delito de cohecho propio) y recibiendo a cambio un documento en el que se consignaba a su hija Karin Espinoza Pérez como cónyuge de Arturo Dueñas Trejo, quien era asegurado y trabajador de dicha entidad. Tercero: Que de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, este Supremo Tribunal sólo deberá efectuar pronunciamiento, respecto a los extremos u extremo materia de impugnación, circunscribiéndose éste

en el presente caso a la condena impuesta en contra del encausado Wilfredo Augusto Vera Vásquez por los delitos de cohecho propio y el de falsedad genérica, en agravio del Estado (ESSALUD). Cuarto: Que, para efectos de realizar el análisis correspondiente en el presente caso, debemos efectuar el examen sobre cada una de las conductas imputadas al mencionado encausado, las cuales han originado dos tipificaciones; así respecto al delito de cohecho propio, es del caso indicar que, dicho tipo penal de acuerdo al texto original del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, sanciona al "...funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes...", en tal virtud, la imputación en este extremo - en función al dictamen acusatorio -, se centra en que Wilfredo Augusto Vera Vásquez en su calidad de Técnico Administrativo del Hospital ESSALUD – Edgardo Rebagliati Martins, encargado de la atención en el área de admisión - citas - le solicitó a su co encausada María Asunción Pérez Villacorta el pago de cuatrocientos nuevos soles, para efectos de regularizar la situación de su hija Karim Espinoza Pérez, quien no se encontraba habilitada para hacer uso del servicio de dicha entidad, pues sus aportaciones al Seguro Social de Salud se encontraban vencidas, propuesta que fue aceptada, toda vez que la precitada Pérez Villacorta entregó un adelanto de doscientos nuevos soles, para ello. Quinto: Que en tal sentido, cabe indicar que respecto a dicha imputación la responsabilidad penal del encausado Vera Vásquez se encuentra acreditada, toda vez que existe en autos suficiente material probatorio de cargo en dicho sentido, así se tiene: i) la versión prestada por la sentenciada – no impugnante – María Asunción Pérez Villacorta, en



efecto, ésta al declarar tanto a nivel policial como judicial ha incriminado al encausado Vera Vásquez como la persona que le indicó que podía regularizar la situación de su hija a cambio del pago de una suma de dinero, en efecto, al declarar a nivel policial, a fojas ocho la precitada Pérez Villacorta precisó que "...Que su hija el día catorce de mayo de dos mil tres se puso mal de salud con fuertes cólicos, motivo por el cual en horas de la mañana del día auince de mayo de dos mil tres la llevó al Hospital Arzobispo Loayza, pero no la pudieron atender, porque no había cama disponible, razón por la cual ante la indicación de una enfermera la condujo al Hospital del Empleado, además, ésta le dijo que el seguro de su hija se encontraba vencido, pero que ello se solucionaba firmando un pagaré (...) que ante ello de inmediato se difigió al Hospital Edgardo Rebagliati llegando a las nueve horas con tfeinta minutos, acercándose a la Oficina de Admisión de Emergencia, donde al ser atendida por una persona, ésta le dijo que el seguro estaba vencido, respondiéndole que para que atiendan a su hija estaba conforme en firmar un pagaré (...) que esta persona luego de verificar los datos de su hija, le comentó que firmar un pagaré le iba a salir muy caro y que él podría regularizar el seguro de su hija poniéndolo al día y le dijo que dicho trabajo le iba a costar, pero no le dijo cuánto (...) que al aceptar dicha regularización, esa persona salió de su oficina y le entregó un papel para que atendieran a su hija (...) que la persona de Wilfredo Vera Vásquez que se le muestra a la vista, es la persona que lo atendió en la Oficina de Admisión de Emergencia del Hospital Rebagliati y luego de decirle que le iba a solucionar el problema le presentó a la persona de Luis Villafuerte...", que durante su instructiva señaló "...que su persona ha sido sorprendida por el señor Vera, quien le presentó al señor Villafuerte, el mismo que tenía que arreglarle el seguro

familiar y después ya no lo vio hasta las cuatro de la tarde en que le exigió el pago de los doscientos nuevos soles que faltaban. Que no sabía el trámite que Vera Vásquez y Luis Villafuerte iban a hacer, solo le llevaron el papel en el que se consignaba como cónyuge de su hija a la persona de Arturo Dueñas Trejo, pero el trato con esas personas era solo de arreglarle el seguro, esto es ver cuánto tenía que pagar para que la atiendan a su hija (...) que el señor Vera Vásquez está negando todo porque quiere eludir su responsabilidad (...) que no es cierto como alega Vera Vásquez que su persona se haya apersonado al hospital, llevando consigo la hoja de vínculo familiar donde se indicaba que el señor Arturo Trejos era cónyuge de su hija..."; finalmente, durante el acto oral a fojas quinientos sesenta y uno indicó: "...que cuando fue al Ho\$pital Rebagliati el encausado Vera Vásquez luego de revisar la situación de su hija en el sistema le dijo que le podía regularizar, preguntándole en qué sentido lo iba a regularizar, respondiéndole que le voy a poner todo al día, eso es un trámite y le voy a cobrar cuatrocientos nuevos soles, solo le tiene que sacar copia del Documento Nacional de Identidad y con eso lo tramitaba, le dio la ficha de pase y allí en emergencia le ponen suero a su hija y la evalúan...", de lo que se puede concluir que efectivamente existió dicho requerimiento de dinero, careciendo de relevancia el argumento del encausado en el sentido que dicha sindicación carece de idoneidad, pues la sentenciada Pérez Villacorta ha mantenido tal incriminación, no obstante, que ésta le perjudicaba, pues corroboraba la tesis del fiscal respecto a que ésta efectuó la entrega de dinero, lo que devino en la sentencia condenatoria dictada en contra de la precitada, por tanto, dicho agravio carece de sustento; además, obra ii) la declaración del testigo Arturo Edmundo Dueñas Trejo, quien ha

declarado a nivel policial a fojas doce, durante la etapa de instrucción a fojas ciento setenta y cuatro y en el juicio oral a fojas seiscientos sesenta vuelta, que tomó conocimiento de los hechos denunciados, toda vez que el propio encausado Wilfredo Augusto Vera Vásquez le dijo en tono burlón "oye te han casado", motivo por el cual se dirigió a Secretaría de Admisión para corroborar ello, dándose con la sorpresa que habían utilizado su nombre para consignar en el sistema de ESSALUD a una mujer como su presunta derechohabiente, con la √finalidad que ello facilite su atención en el Seguro Social, en tal sentido, dicha alegación dentro del contexto planteado pone en evidencia, el conocimiento que sobre el indebido llenado del sistema, tenía el enchusado Vera Vásquez. Sexto: Que, todo lo expuesto, también se corrobora con la declaración de Julio Díaz Vásquez – Jefe de la División de Admisión y Citas del Hospital Edgardo Rebagliati Martins - quien tanto a nivel policial a fojas siete, como durante el acto oral a fojas seiscientos cuarenta y seis, ha narrado la forma en que tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y que fue con Arturo Edmundo Dueñas Trejos, corroborando que éste no conocía a Karim Jannet Espinoza Pérez y que, por tanto, su nombre y ficha de ESSALUD había sido mal utilizada por terceros para lograr la atención de la precitada; por tanto, existe una secuencia de hechos que corroboran la imputación efectuada por la sentenciada María Asunción Pérez Villacorta contra Wilfredo Augusto Vera Vásquez, quien ha manifestado que éste le solicitó una suma de dinero - cuatrocientos nuevos soles - para regularizar la situación de su hija, lo que efectivamente se realizó, como se advierte de la copia simple de la hoja de vínculo familiar del señor Dueñas Trejos de fojas veintitrés, el formulario de registro de derechohabientes de fojas ochenta y tres y la copia fedateada de la hoja de filiación de Karim Espinoza Pérez, en

A

consecuencia, la sentencia condenatoria expedida por el Colegiado Superior en este extremo se encuentra bien dictada, pues no obstante que el encausado ha pretendido negar su responsabilidad penal aduciendo que su co sentenciada no ha mantenido una versión uniforme y que sólo se limitó a recepcionar y verificar en el sistema la documentación entregada por ésta, ello en virtud al material probatorio de cargo citado precedentemente carece de sustento. Sétimo: Que, ahora bien en cuanto a la imputación realizada en contra del mencionado Wilfredo Augusto Vera Vásquez por el delito de falsedad penérica, debe indicarse que si bien se ha acreditado que éste solicitó el pago de una suma de dinero a su co sentenciada María Asunción Pér¢z Villacorta, sin embargo, en autos no se advierte material próbatorio de cargo idóneo que permita establecer inequívocamente que dicho sujeto haya sido la persona que ingresó a la base de datos del sistema informático de ESSALUD, la información falsa relativa al supuesto vínculo de derechohabiente entre el trabajador de dicha institución, Arturo Dueñas Trejo y la paciente Karim Espinoza Pérez, así se advierte que en el Oficio número cero sesenta y dos - GMRAR -ESSALUD – dos mil cuatro, de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, emitido por el Gerente General de ESSALUD, de fojas ochenta y uno, se informó que "...la actualización de datos de la paciente Karim Espinoza Pérez como derechohabiente del titular Arturo Edmundo Dueñas Trajo, según lo informado por la Sub Gerencia de Adscripción y Afiliación de la Gerencia de Servicios al Asegurado – Gerencia Central de Seguros de EsSalud, se hizo efectiva a través de los usuarios asignados a los trabajadores Jenny Delgado Cabrera y Oscar Madueño Romero, servidores de la Institución que laboran en la agencia San Borja...", lo que si bien ha sido negado por éstos, aduciendo Jenny

A)

Delgado Cabrera a fojas seiscientos ochenta y seis vuelta, que utilizaron su password, en tanto que Oscar Madueño Romero precisó a fojas seiscientos noventa y cinco que se limitó a efectuar la inscripción del pedido con la documentación correspondiente, pero que no hizo la actualización de datos, sin embargo, el Colegiado Superior en el considerando octavo de su sentencia al respecto ha ordenado que se remitan copias certificadas de las piezas procesales a la Fiscalía Provincial de Turno en relación a la posible participación de éstos; de lo que se advierte que no ha sido debidamente dilucidada la Undividualización de la persona que ingresó tales datos. Octavo: Que, en tal sentido, el Colegiado Superior ha sustentado la condena de Vera Vásquez en este extremo, en el sétimo considerando de la recurrida, limitándose en señalar que respecto al delito de falsedad genérica se ha'llegado a establecer la responsabilidad penal del precitado, pues en su condición de Técnico Admisionista en el Hospital Rebagliati ingresó "...a la base de datos del sistema informático respecto a la relación de vínculo conyugal de la hija de la acusada Karim Jannet Espinoza Pérez con un trabajador de la institución Arturo Edmundo Dueñas Trejos...", lo que resulta insuficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, más aún cuando en el considerando octavo de la mencionada sentencia se ha dejado establecido que "...de acuerdo a las versiones de los testigos Jenny Marleny Delgado Cabrera y Oscar Federico Madueño Romero que fueron de las oficinas <u>de San Borja</u> en donde se efectuó la manipulación en relación a la hoja de derechohabiente de la paciente Karim Espinoza Pérez...", lo que constituiría la improbabilidad que el encausado haya tenido posibilidad de efectuar el ingreso indebido de datos, pues su persona se encontraba en la sede del Hospital Rebagliati, sito en Jesús María, por lo

que, lo expuesto aunado a la falta de material probatorio que establezca que Vera Vásquez haya sido quien manipuló el sistema informático de ESSALUD, conllevan al surgimiento de la duda razonable, la que en virtud del principio del in dubio pro reo, genera el pronunciamiento absolutorio en este extremo, por tanto, debe modificarse tal extremo de la sentencia impugnada. Noveno: Que, la defensa del encausado Vera Vásquez al fundamentar su recurso de nulidad ha planteado como agravio que no se ha realizado la pericia grafotécnica sobre el registro de derechohabiente de fojas ochenta y Yres, al respecto, cabe indicar que ello carece de objeto, pues resulta ser un hecho probado que la información consignada en dicho documento fue ingresada al sistema informático de ESSALUD de manera indebida; asimismo, en cuanto al agravio referido a que Vera Vásquez no tiene la condición de funcionario público, es del caso señalar que éste tenía vínculo laboral con dicha institución, lo que le imponía el cumplimiento de determinados deberes funcionales para efectos de salvaguardar la buena atención y custodia de los caudales públicos, lo que no requiere la formalidad de verificar su ingreso a la carrera pública, en tal sentido, dicho agravio también carece de sustento. Décimo: Que, habiendo quedado acreditada tanto la materialidad del delito de cohecho propio, cuanto la responsabilidad del encausado Vera Vásquez, debe indicarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción

desarrollada por el agente culpable bajo el criterio individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, pues si bien el encausado Vera Vásquez ha tratado de negar su participación en el evento delictivo, sin rémbargo, existe material probatorio que acredita su responsabilidad en el precitado delito, y si bien se le ha absuelto por el delito de falsedad genérica, sin embargo, ello en nada enerva el quántum de pena impues#o, pues éste se encuentra dentro del marco punitivo del delito de c\u00f3hecho propio y resulta ser proporcional con el da\u00f1o ocasionado. Décimo Primero: Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, más aún si no existe cuestionamiento alguno al respecto. Por estos fundamentos: declararon i) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos sesenta y uno, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, en cuanto condenó a Wilfredo Augusto Vera Vásquez por el delito contra la Administración Pública – cohecho propio, en agravio del Estado (ESSALUD), mponiéndole tres años de pena privativa de libertad, suspendida

condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta; inhabilitación por el término de dos años y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con su co sentenciada María Asunción Pérez Villacorta, a favor del Estado (ESSALUD); con lo demás que contiene; asimismo, ii) HABER NULIDAD en la citada sentencia en cuanto condenó a Wilfredo Augusto Vera Vásquez por el delito contra la Fe Pública – falsedad genérica, en agravio del Estado (ESSALUD), reformándola: ABSOLVIERON al precitado Vera Vásquez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el mencionado delito y agraviado; DISPUSIERON: la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del mencionado procesado, por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado (ESSALUD); así como, el archivo definitivo de la presente causa en cuanto a este extremo se refiere; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

PARIONA PASTRAN

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Tra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA